

Expediente: **2451/09**

Carátula: **FERRIOL BECK CLAUDIA ANDREA C/ POPUL ART S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27243400177 - *FERRIOL BECK, CLAUDIA ANDREA-ACTOR*

90000000000 - *TULA RIZO, SEBASTIAN MARIA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *ISERNIA, JOSE IGNACIO-POR DERECHO PROPIO*

20249268365 - *AVELLANEDA, EUDORO-POR DERECHO PROPIO*

27282238441 - *RUIZ, LUCIA INES-POR DERECHO PROPIO*

20249268365 - *POPUL ART, -DEMANDADO*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2451/09



H103225496473

**JUICIO: " FERRIOL BECK CLAUDIA ANDREA c/ POPUL ART s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2451/09**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025 .

### **AUTOS Y VISTOS:**

Viene el expediente a resolver el recurso de apelación deducido por la actora por sus propios derechos en contra de la sentencia N° 1398 del 27/08/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I°Nominación, que tramita por ante la Oficina de Gestión N° 2 Laboral, y

### **RESULTA:**

En fecha 27/08/2024 el Juzgado dictó sentencia que reguló los honorarios de la actora por sus propios derechos.

Notificada a las partes, en fecha 03/09/2024 la parte actora interpuso recurso de apelación, el que en fecha 29/10/24 fue concedido y elevado en los términos del art. 30 de la ley 5480.

Recibido el expediente en la Sala II° de esta Excma. Cámara, en fecha 05/11/24 se constituyó el Tribunal que seguía entendiendo en la causa, providencia que se notificó a las partes.

El 13/11/2024 se ordenó por el Tribunal que el recurso pase a resolver, lo que notificado a las partes y firme la providencia pone la causa en estado de ser resuelto, y

### **CONSIDERANDO:**

## VOTO DEL VOCAL ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

En fecha 29/05/2024 se dictó sentencia interlocutoria que resolvió: “I.- REGULAR HONORARIOS: a la Dra. Claudia Andrea Ferriol Beck por la suma de \$11.954 (pesos once mil novecientos cincuenta y cuatro), conforme a lo considerado.”.

Como fundamento para ello, el **juez a quo** consideró de modo previo “Que en presentación de fecha 04/04/2024 la letrada Claudia Andrea Ferriol Beck por derecho propio, viene a solicitar se regulen los honorarios profesionales por su labor desarrollada en el trámite de ejecución de planilla de intereses de capital de sentencia de fecha 29/09/2023. Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: “Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva” () En cambio, en el procedimiento laboral, es el “juzgado” (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance. De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago. En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance. Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “segunda etapa de una ejecución de sentencia”, y a los fines regulatorios, se aplicaría el Art. 68 ley 5480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento y pago total de la sentencia definitiva.”.

Fue así que concluyó que “En mérito a lo expuesto y siguiendo las pautas de los arts. 14, 15, 38, 44, 68 inc. 1) y concordantes de la ley 5480, se toma como base arancelaria el importe de la condena actualizado por aplicación de la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina. Sobre dicha suma se aplica el art. 38 de la Ley 5480 y luego el porcentaje correspondiente a los procedimientos de ejecución de sentencia (33%), tomando una sola etapa a los fines regulatorios (Base :\$233.721,74 -Capital: \$43.281,74; más intereses \$190.440 -440% 25/08/16 al 22/08/24-) Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido. En virtud de ello y conforme lo ut supra mencionado, corresponde regular honorarios a la letrada Claudia Andrea Ferriol Beck, por su actuación en la ejecución de planilla de intereses de capital, la suma de \$11.954.- (pesos once mil novecientos cincuenta y cuatro) (Art 68 Inc 1 - 20% + 55% s/Base / 2). Sin embargo, como se observa a simple vista, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el “honorario mínimo legal” previsto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria. Sin embargo, considero necesario -en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos- hacer una salvedad sobre la aplicación automática de la citada norma arancelaria, en cuanto dice: “En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Al respecto, considero que la correcta hermenéutica de la normativa arancelaria local, nos indica que ese honorario mínimo debe aplicarse

básicamente por la tramitación del juicio principal e incluso por la actuación en ciertos incidentes cuando el profesional no haya tenido otra regulación en el juicio que le haya garantizado ese mínimo legal y dicho incidente tenga relevancia suficiente, la que debe ser valorada atendiendo a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado (Art. 59 in fine, Ley 5480). Es decir, considero que no debe aplicarse indiscriminadamente para todos y cada uno de los incidentes que pudieren tramitarse a lo largo de un proceso, y mucho menos, cuando el profesional –en el caso concreto- ya haya sido acreedor de otras regulaciones de honorarios que exceden, o sobrepasan, ampliamente ese mínimo legal previsto por la norma arancelaria citada. Así las cosas, y teniendo presente que en el caso concreto, el profesional ya fue beneficiario de regulaciones anteriores, que han excedido la garantía del "honorario mínimo", considero que no resulta de necesaria aplicación la previsión del Art. 38 in fine, de la ley 5480, sino que –en tales casos- corresponde adecuar la regulación a las operaciones aritméticas, pautas, directrices y porcentuales previstos por la norma arancelaria. En otras palabras, cuando al profesional ya se le han garantizado -en el mismo juicio- sus derechos a obtener el "honorario mínimo" previsto en la ley arancelaria, corresponde –en adelante- regular los honorarios que le pudieren corresponder, siguiendo las operaciones y pautas que resulten de la ley 5480, para todo tipo de regulaciones en general. Así lo declaro.”.

Por su parte, la recurrente afirmó en su recurso que “I.- Que vengo en tiempo y forma a interponer recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la sentencia del día 27/08/2024, por causarme grave perjuicio al regular mis honorarios profesionales en \$11954 (pesos once mil novecientos cincuenta y cuatro) II.- Que la sentencia incurre en graves errores: a) En los considerandos señala () Es falso. En mi presentación del 04/04/2024 NUNCA solicité regulación de Honorarios por el trámite de Ejecución de Planilla; SINO regulación de Honorarios por TODA mi labor profesional en el presente juicio. Textualmente dice: “Que Vengo a solicitar la regulación de mis honorarios profesionales. Acompaño constancia de AFIP.” En ningún párrafo hace mención a una etapa en particular del proceso. Es altamente perjudicial que luego de 5 meses de esperar una sentencia, se emita la misma sin la más mínima diligencia en el estudio del expediente, ni respeto por el ejercicio de la profesión del abogado, regulando un importe irrisorio compatible por ejemplo con lo que cobraría una empleada doméstica por 3 horas de trabajo, o un joven sin estudios para cortar el pasto en una casa. b) La sentencia - en un intento por justificar que se haya regulado menos de una consulta escrita como lo prevé la Ley 5480- dice: “el profesional ya fue beneficiario de regulaciones anteriores, que han excedido la garantía del "honorario mínimo" Es también una afirmación completamente falsa, que podría haberse evitado si se hubiera leído con solo un poco de esmero el expediente, ya que actúo en el presente juicio por derecho propio con el doble carácter de letrada y de víctima de una Enfermedad Laboral Inculpable. Es en éste último carácter que percibí la Indemnización correspondiente a mi incapacidad laboral; y NO como honorarios profesionales. NO HE SIDO BENEFICIARIA DE REGULACIONES ANTERIORES c) Profundizando aún más en la falta de respeto al ejercicio profesional de la abogacía, y a la adecuación a la normativa vigente, la sentencia continúa: “.considero que no resulta de necesaria aplicación la previsión del Art. 38 in fine, de la ley 5480” No puede la sentencia “ considerar” si quiere aplicar o no una norma clara y expresa en el marco de la regulación de honorarios profesionales, que tienen naturaleza alimentaria; máxime si no se leyó el expediente y se interpretó que “ya se habían cobrado previamente” honorarios profesionales.”.

Pues bien, entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, cabe recordar que la recurrente llega a esta instancia por la vía del recurso del art. 30 de la ley 5480 el cual consiste en una vía sencilla en cuanto a su interposición ya que puede ser presentado -fundado o no- ante el secretario o por escrito dentro del tercer día de la notificación y, en cuanto a su trámite, el mismo es expedito ya que se ordena que el expediente sea elevado al superior dentro de las cuarenta y ocho horas de

concedido el recurso.

Sin embargo, la revisión que permite esta vía recursiva sobre los honorarios regulados está limitada a su cuantía -por altos o por bajos- en relación a la revisión de las escalas aplicadas previstas por la ley arancelaria.

De allí que el tratamiento por parte del Tribunal revisor de los restantes aspectos del auto regulatorio ajenos a la estricta aplicación de las escalas previstas por la ley arancelaria podría afectar el principio de la bilateralidad y del derecho de defensa, por lo que no podrán ser abordados por este Tribunal.

En este sentido, se expresó: "...este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente, ya que, por expresa disposición legal art. 717 in fine C.P.C. Tuc. aplicable supletoriamente (art. 71 ley 5.480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por altos (o por bajos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones" (conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común in re "Arturi de Farias Nélide Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otros/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86, entre otras).

Aclarada la limitación anterior, solo se podrán revisar las escalas aplicadas pero no la base regulatoria ni las normas aplicadas.

Tengo en cuenta que el juez a quo siguió las pautas de los arts. 14, 15, 38, 44, 68 inc. 1) y concordantes de la ley 5480, esto último por tratarse de la etapa de ejecución de sentencia en un proceso laboral (con las características propias que ella tiene).

Se tomó para ello el importe de la condena actualizado por aplicación de la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina como base regulatoria (\$233.721,74 = Capital: \$43.281,74 + intereses \$190.440 del 25/08/16 al 22/08/24), y en virtud de las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, procedió a ponderar la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido, y fue así que reguló la suma de \$11.954 (20% + 55% s/Base / 2) por su actuación en la ejecución de planilla de intereses de capital.

Finalmente, advertido que ello no alcanzaba a cubrir el mínimo legal, hizo uso de la facultad prevista en el art. 13 de la ley 24432 y se apartó del mismo en virtud de considerar que es de aplicación únicamente por la tramitación del expediente principal y solo en caso excepcionales a incidentes que tengan relevancia suficiente y en base a la vinculación inmediata o mediata con la solución definitiva del proceso y la naturaleza del planteo realizado (Art. 59 in fine, Ley 5480).

Pues bien, no surge del fallo impugnado error ni arbitrariedad alguna en las escalas determinadas en base a las normativa aplicable al caso.

A su vez, tengo en cuenta en relación a las tareas desempeñadas por la letrada recurrente que recién se apersonó en tal carácter por derecho propio por ante la Excma. Corte (fs. 430) previo al dictado de la sentencia de fecha 28/12/17 -que rechazó el recurso de casación de la demandada- y que incluso por decreto de fecha 23/05/18 ese máximo Tribunal le negó a la ahora recurrente su pedido regulación de honorarios por considerar que no había cumplido actuaciones por ante la

misma que ameritasen regularle honorarios (no presentó memoria sobre el recurso de casación de la demandada).

Fue así que con posterioridad (a fs. 467) la ahora recurrente inició la ejecución de sentencia definitiva que fue la etapa por la cual el juez a quo consideró ameritaba se le regulase honorarios.

Entonces, el magistrado a quo utilizó el porcentaje más alto de la escala de ganador del 20% y al cual le sumó el 55% por el doble carácter, y arribó a la suma de \$11.954.

Ante ello, respecto de lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, habiéndose ya regulado honorarios por la tramitación del expediente principal al letrado apoderado de la actora ahora recurrente (y que superaba dicha regulación mínima), fue que en uso de las facultad otorgadas al juzgador en el art. 13 de la ley 24432 consideró se lo debía mantener en dicho importe, y a lo cual nada se le puede reprochar.

En mérito a lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la actora por derecho propio en contra de los honorarios regulados en sentencia de fecha 27/08/24, debe ser rechazado. Así lo declaro.

**Costas:** Atento a la naturaleza de la cuestión y sin que se la haya sustanciado, se eximen de costas (art. 61- inc. 1°- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

**VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA B. TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la actora por sus propios derechos en contra de la sentencia N° 1398 del 27/08/2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, por lo considerado.

**2.- COSTAS:** conforme fueran tratadas.

**HÁGASE SABER.**

**ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

(Vocales, con sus firmas digitales)

**ANTE MI: Ricardo Ponce de León**

**(Secretario con su firma digital)**

**Actuación firmada en fecha 04/02/2025**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.